RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ MUNICIPALIDAD DE GAIMAN s/ Contencioso Administrativo" (Expte. N° 26394 - Año: 2025).**

DE LOS QUE RESULTA:

I. Vienen los presentes a consideración de este Superior Tribunal de Justicia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la señora <Persona 2>, en el marco de la vía prevista en el artículo 138 de la Ley XVI N° 46, contra la Sentencia Interlocutoria N° 8/2025, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew el día 10 de marzo de 2025.

II. ANTECEDENTES.

II.1. La demanda.

La actora promovió demanda contra la Municipalidad de Gaiman para que la reincorporase, de manera retroactiva al año 2016, al puesto que ocupaba como Profesora a cargo del <Persona 5>, tarea de la cual fue dada de baja el día 18 de abril de 2022. Solicitó que dicha reincorporación fuese registrada y con el reconocimiento de una relación laboral de carácter permanente, según lo establecido en las Leyes XVI N° 46 y I N° 74.

Subsidiariamente, reclamó el pago de una indemnización por despido y falta de debida incorporación, a calcularse según las pautas que señaló. También requirió una indemnización por daño moral, con más intereses.

La accionante comentó que el 18 de abril de 2022 el señor Intendente de la referida localidad

le comunicó de modo verbal su despido, alegando *"diversos problemas"* con ella. Señaló que el 22 de junio de 2022 solicitó su reincorporación y que, al no haber obtenido respuesta, inició la causa caratulada "<Persona 2> c/ Municipalidad de Gaiman s/ Contencioso Administrativo" (Expte. N° 513 - Año 2022 CAT). Agregó que en esta, mediante Sentencia Interlocutoria N° 8/2023, se hizo lugar a la excepción de falta de habilitación de instancia opuesta por el mentado municipio y que, como corolario, se declaró la caducidad de la acción; lo que fue confirmado por este Superior Tribunal de Justicia.

Adujo que si bien la acción fue declarada caduca, en lo que respecta a la cuestión de fondo, su derecho nunca prescribió, y que tampoco cambiaron sus circunstancias. Indicó que desde el referido municipio no manifestaron interés sobre su solicitud, por lo que el 21 de diciembre de 2023 interpuso un reclamo administrativo, el que tampoco fue respondido.

II.2. La contestación de la demanda.

Vencido el plazo para que la accionada compareciera y contestase la demanda, la Municipalidad de Gaiman fue declarada rebelde. Presentada con posterioridad, se ordenó el cese de la rebeldía.

II.3. La sentencia de Cámara.

Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 8/2025, por voto de la mayoría, la Cámara de Apelaciones de Trelew -Sala "B"- declaró la cosa juzgada y dio por concluido el proceso en esa oportunidad.

Para así decidir, los Magistrados expusieron que la solicitud de la demandada a fin de que se declarase la cosa juzgada y la caducidad de instancia, resultaba extemporánea. Explicaron que en virtud de lo dispuesto en el art. 349 del CPCC, aquella debió oponer una excepción de previo y especial pronunciamiento, pero que recién fue invocada en la etapa probatoria y no dentro de los 10 días del plazo para contestar la demanda, como dispone esa norma o, en todo caso, en oportunidad de su primera presentación.

Sin perjuicio de ello -advirtieron- que, en función de lo establecido en el art. 350 del CPCC *in fine*, la existencia de cosa juzgada puede ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa.

Consideraron que encontrándose a disposición de ese Tribunal todos los elementos necesarios para analizar la existencia de cosa juzgada en la presente causa, resultaba innecesario y contrario a los principios de economía procesal y celeridad diferir la decisión sobre ese aspecto para el momento de dictar sentencia definitiva, ya que el aplazamiento de dicha decisión generaría un dispendio jurisdiccional injustificado, extendiendo innecesariamente el proceso.

Juzgaron que la posibilidad de declarar la cosa juzgada de oficio, en cualquier estado de la causa, debía ser entendida como una herramienta excepcional para preservar el orden público. Entendieron que dilatar la resolución sobre la cosa juzgada carecería de sentido práctico, toda vez que no existían dudas acerca de los hechos y derechos

litigiosos postulados en la presente causa y ya decididos con anterioridad.

Señalaron que mediante la Sentencia Interlocutoria N° 8/2.023, de fecha 07 de junio de 2023, dictada en los autos caratulados "<Persona 2> c/ MUNICIPALIDAD DE GAIMAN s/ Contencioso administrativo" (Expte. N° 513 - Año 2022), se hizo lugar a la excepción de falta de habilitación de instancia opuesta por la Municipalidad de Gaiman y se declaró la caducidad de la acción.

Comentaron que en dicha oportunidad se concluyó que, conforme lo dispuesto en los arts. 135 y 136 de la Ley XVI N° 46, el plazo para la interposición de la demanda se encontraba holgadamente vencido a la fecha de presentación. Para ello consideraron que desde la recepción de la nota el 22 de junio de 2022, la Municipalidad tenía 30 días corridos para expedirse y que ese plazo feneció el 22 de julio de 2022 ante la denegatoria tácita acaecida. Indicaron que, a partir de allí, la actora tenía 15 días hábiles judiciales para presentar la demanda. Aclararon que dicho término comenzó a correr el 25 de julio de 2022 y que se cumplió el 17 de agosto de 2022; y que como la demanda recién se presentó el 29 de septiembre de 2022, se produjo la caducidad de la acción.

Manifestaron que, según surgía del Informe del Actuario del 24 de febrero de 2025, la pretensión que tramita en estos autos coincidía con la impetrada en los autos caratulados "<Persona 2> c/ MUNICIPALIDAD DE GAIMAN s/ Contencioso administrativo" (Expte. N° 513 - Año 2022).

Agregaron que en la Sentencia Interlocutoria del 7 de junio de 2023, que declaró la caducidad de la acción en relación con el reclamo del 2022, se resolvieron cuestiones procesales y sustanciales, pero que no se expidieron sobre el fondo del reclamo porque el Tribunal se encontraba vedado de hacerlo en razón de la decisión adoptada de no considerar habilitada la vía.

Con cita de doctrina recordaron que el principio de la cosa juzgada implica que la sentencia definitiva pronunciada en los procesos de conocimiento y declarativos en general, una vez que ha precluido la facultad de las partes de impugnarla mediante los recursos autorizados por el ordenamiento adjetivo, pasa a ser sentencia firme, inimpugnable. Explicaron que ello significa que la parte a la que el bien de la vida fue negado, no puede reclamarlo más; y que la parte a la que le fue reconocido, no sólo tiene derecho a conseguirlo prácticamente frente a la otra, sino que no puede sufrir de esta ulteriores ataques a ese derecho y a ese goce. Y que al resolverse definitivamente la contienda judicial, el pronunciamiento lo hace de modo tal que el litigio no puede ser planteado nuevamente ante el mismo juez, ni ante ningún otro (principio *non bis in idem*).

Manifestaron que los autores y fallos, en líneas generales, exigen para la configuración de la cosa juzgada límites objetivos; subjetivos, configurados estos por los sujetos, comprendidos sus sucesores a título singular o universal; el objeto del proceso y la causa *petendi*. Advirtieron que la ley redujo los recaudos que señalan la

coincidencia entre dos causas, al añadir a la excepción de cosa juzgada que *"Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve"* (art. 347, inc. 6 del CPCCN; art. 350, inc. 6 del CPCC Chubut).

Concluyeron que en este caso existía cosa juzgada del decisorio dictado en la causa precedente respecto a lo que en estos autos se debate, porque tanto la pretensión como los sujetos resultan coincidentes. Agregaron que, a pesar de que el reclamo de la actora no fue objeto de expresa decisión en la causa antecedente, en esa oportunidad se decretó la falta de habilitación de instancia opuesta por la Municipalidad de Gaiman y que, consecuentemente, se declaró la caducidad de la acción. Manifestaron que ello implicó un pronunciamiento sobre la cuestión que impide reeditarla en esta oportunidad.

II.4. Los agravios de la actora.

Apelada la decisión y concedido el recurso, la actora expresa agravios mediante escrito ID 1857107 y solicita la revocación de la sentencia recurrida.

Sostiene que la Sentencia Interlocutoria N° 8/25 la agravia por dos motivos. En primer lugar, porque el Tribunal consideró extemporánea la petición de la demandada, pero declaró la cosa juzgada de oficio. Y, en segundo término, porque al

declarar la cosa juzgada, dispuso la conclusión del proceso.

Señala que si bien la cosa juzgada puede ser declarada de oficio, la caducidad de instancia está sujeta a plazos específicos para plantear excepciones.

Esgrime que la Cámara, al determinar la existencia de cosa juzgada, soslayó que la resolución previa se limitó a aspectos procesales, sin examinar el fondo de la controversia, y que la excepción de la demandada fue presentada de manera extemporánea.

Expuso que la seguridad jurídica se ve comprometida en tanto no obtuvo respuesta ni del órgano administrativo ni judicial. Dice que también se soslayó la aplicación del principio *pro actione*, consagrado en el art. 26, inc. 12 de la Ley I N° 18.

Advierte que, reconocida la extemporaneidad de la excepción planteada por la demandada, la Cámara declaró de oficio la cosa juzgada, basándose en la identidad de pretensiones con un proceso carente de un análisis de fondo, vulnerando garantías constitucionales como la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, perjudicando sus intereses.

Sostiene que la ley procesal, concebida como la reglamentación de los principios constitucionales del debido proceso, debe garantizar el libre acceso de los particulares a los tribunales, el pleno ejercicio del derecho de defensa y prueba, y la independencia, autoridad y responsabilidad de los Magistrados. Señala que en este caso se acusa a la

Municipalidad de Gaiman de haber empleado a una persona de manera irregular, privándola de los derechos mínimos establecidos en los art. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional. Y que, en este contexto, la gravedad de la acusación contra la Municipalidad de Gaiman justifica la continuidad del presente expediente.

II.5. La contestación del traslado.

Conferido el traslado de rigor, mediante el ID 1872289 la Municipalidad de Gaiman contesta los agravios articulados por la actora y pide que se rechace el recurso de apelación articulado.

Manifiesta que de la lectura del memorial no se advierte un reproche puntual y sustancial a los fundamentos del decisorio que se cuestiona, relegando la exposición al plano de la disconformidad con lo resuelto.

Afirma que la recurrente no está de acuerdo con el hecho de que no haya planteado la cosa juzgada como excepción previa sino que la efectuara como una petición para que el Tribunal lo haga de oficio, al advertir el presupuesto de identidad de actores y pretensiones.

Asegura que la falta de planteo de excepción previa de cosa juzgada de su parte, no obsta a que el Tribunal pueda declararla de oficio, en tanto es un instituto de orden público. Y que, en cambio, la caducidad de la acción es efecto de la inactividad de la parte y que nadie puede alegar su propia torpeza.

Sostiene que traer a consideración de este Superior Tribunal supuestos perjuicios ocasionados por la caducidad de instancia recaída en la

Sentencia N° 08/23, diferente a la que se está recurriendo es impropio, atento el principio de congruencia.

Por otra parte, señala que el principio *pro actione* juega en caso de duda, y que no hay ninguna duda de que en esta causa existe cosa juzgada.

II.6. Dictamen del señor Procurador General.

Girados los presentes a dictamen del señor Procurador General, el Magistrado se expide mediante el ID 1917213.

Advierte que el memorial presentado por la apelante presenta ciertas deficiencias técnicas, que no logra rebatir de manera concreta ni debidamente fundada los argumentos jurídicos esenciales que sustentan la resolución recurrida.

Entiende que si bien cuestiona que la declaración de cosa juzgada haya sido efectuada de oficio, el desarrollo argumental resulta genérico y carente de precisión técnica respecto de los supuestos errores atribuibles a la sentencia o al proceder de la Cámara de Apelaciones.

Destaca que el fallo apelado aplicó correctamente las normas procesales y sustanciales al declarar la cosa juzgada, valorando adecuadamente la existencia de identidad de objeto y causa con un proceso anterior. Y que ello se enmarca dentro de las facultades conferidas por la ley, sin que implique una vulneración de las garantías constitucionales invocadas por la recurrente.

En consecuencia, considera que el recurso de apelación articulado debe declararse desierto por falta de fundamentación.

CONSIDERANDO:

III. La vía recursiva intentada es la prevista en el art. 138 de la Ley XVI N° 46, norma que autoriza la competencia de este Superior Tribunal como *"... instancia de revisión de las decisiones adoptadas por las Cámaras de Apelaciones cuya competencia original le está dada a tenor de los dispuesto en el art. 127° (ahora art. 132°)..."*) sin perjuicio de la aplicación -por expresa remisión- de las normas del Código de Procedimiento Civil y Comercial a los efectos de su sustanciación (SD N° 20/SRE/01, SI N° 46/SCA/06 y 13/SCA/07) (SI N° 46/SCA/12).

IV. Tal como ilustra Víctor De Santo, la apelación constituye el más importante y utilizado de los remedios procesales, encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que estima injusta, la revoque o reforme, total o parcialmente, ya que en esta vía recursiva la pretensión se dirige a privar de eficacia jurídica una decisión judicial, o sea, desarticular el resultado procesal obtenido anteriormente y reemplazarlo por otro (Conc. "Tratado de los Recursos" - T° I - Recursos Ordinarios - Ed. Universidad - Año 1987 - págs. 237/239) (SI N° 46/SCA/12).

Respecto del contenido del memorial que debe fundarla, este Cuerpo tiene dicho que *"... es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia…" ... no es una simple fórmula vacua y*

carente de sentido sino que constituye una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, determinado, debe decir cuál es el agravio, no es bastante la enumeración de éstos" (SI N° 46/SCA/12).

Se dijo también que *"si la expresión de agravios es el acto mediante el cual, fundando la apelación, el recurrente refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas por la sentencia, en lo que atañe a la apreciación de los hechos, de la prueba o a la aplicación de las normas jurídicas, tratándose por lo tanto de una alegación crítica e indirecta (Conf.: PALACIO "Derecho Procesal Civil" T° V, pág. 266, edit. Abeledo - Perrot, 1975) lo que es dable esperar del apelante es que se introduzca en el análisis pormenorizado del fallo recurrido, que rebata los fundamentos expuestos por el "a quo"..., porque un procedimiento distinto al detallado lleva indefectiblemente a la deserción del recurso en los términos del art. 266° del CPCC"* (SI N° 19/SCA/12) (SI N° 46/SCA/12).

En ese sentido, ha recordado recientemente este Cuerpo que *"…no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o disgresiones inconducentes o carentes*

de debido sustento jurídico…" (conf. SD N° 28/SRE/97). O bien como lo ha caracterizado otro Tribunal de igual jerarquía, "la simple proposición de una exégesis legal distinta que se considera más adecuada" (Conf.: S.T.J., de Santiago del Estero, 2/2/97, "<Persona 6>")" (SD N° 3/SROE/09) (SD N° 23/2025).

V. Ahora bien, en este caso en particular, nada de ello se observa en el memorial que trae la apelante. En efecto, lejos de presentar una crítica contundente acerca de los fundamentos expuestos por la Alzada para declarar la cosa juzgada en este proceso, la recurrente limita su exposición a esgrimir una mera discrepancia con lo resuelto, sin ningún sustento fáctico o legal.

En particular, solo menciona que la cosa juzgada puede ser declarada de oficio pero no cuestiona de ninguna forma la aplicación que hiciera el Tribunal de la facultad establecida en el art. 350 del CPCC, citado por el voto de la mayoría de los Camaristas sentenciantes.

Luego asevera que cuando la Cámara fundó la decisión recurrida en la identidad de pretensiones con un proceso carente de un análisis de fondo, los autos caratulados "<Persona 2> c/ MUNICIPALIDAD DE GAIMAN s/ Contencioso administrativo" (Expte. N° 513 - Año 2022), vulneró sus garantías constitucionales, tales como la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

En verdad, esta afirmación genérica no posee entidad suficiente como para considerar que controvierte los argumentos dados por los señores Camaristas que conformaron la mayoría. Ha de

recordarse aquí que ellos indicaron que tanto la pretensión como los sujetos resultan coincidentes en esta causa y en la anterior, y que a pesar de que el reclamo de la actora no fue objeto de expresa decisión en la causa antecedente, lo cierto es que se declaró la caducidad de la acción interpuesta, lo que implica un pronunciamiento sobre la cuestión que impide reeditarla en esta oportunidad.

Contrariamente a lo que constituía su tarea recursiva, la apelante desconoce la esencia del remedio revisor que intenta y se desentiende de exponer la crítica argumentativa que rebata en forma concreta la fundamentación dada por los sentenciantes. Así observamos que ni siquiera menciona ni se hace cargo de controvertir el argumento del fallo que establece que en el juicio anterior se decretó la caducidad de la acción, y que esto implica un pronunciamiento sobre la cuestión que impide reeditarla.

Mucho menos puede entenderse que desarrolla su labor recursiva cuando alude al debido proceso, el libre acceso de los particulares a los tribunales o al derecho de defensa, puesto que no explica en modo alguno cómo ellos debieron ser atendidos para echar por tierra la declaración de la cosa juzgada efectuada por la mayoría de la Cámara de Apelaciones.

En definitiva, la recurrente no concreta ningún ataque certero y puntual a los argumentos esgrimidos para sustentar la decisión de analizar y decidir de oficio sobre la existencia de cosa juzgada, como lo exige el art. 268 del CPCC.

Por lo expuesto, la deficiente técnica recursiva que presenta la apelante conlleva a que se declare la deserción del recurso deducido (art. 269 del CPCC).

VI. Conforme lo aquí resuelto, las costas deben ser impuestas a la apelante (art. 69 del CPCC). De acuerdo a lo dispuesto por el art. 46 de la Ley XIII N° 4, procede regular los honorarios de los profesionales intervinientes conforme la labor desarrollada en esta Alzada y el resultado obtenido: al representante de la demandada, <Persona 1>, en la suma equivalente al valor de 8 Jus. Y a las letradas de la actora, en conjunto, Dras. <Persona 3> y <Persona 4>, en 8 Jus (arts. 5 y 7 - cuarto párrafo-, 9 y 13 de la norma arancelaria antes mencionada, con su modificatoria Ley XIII N° 15). Con más el IVA si correspondiera.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por la señora <Persona 2> contra la Sentencia Interlocutoria N° 8/25, dictada por la Sala “B” de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew.

2°) COSTAS a la apelante vencida (art. 69 del CPCC).

3°) REGULAR los honorarios profesionales del <Persona 1>, en la suma equivalente al valor de 8 Jus; y los estipendios de las Dras. <Persona 3> y <Persona 4>, en conjunto, en 8 Jus (arts. 5, 7 - cuarto párrafo-, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4,

con su modificatoria Ley XIII N° 15), con más el IVA si correspondiera.

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase. Por Secretaría, líbrese Oficio.

La presente resolución es suscripta por los integrantes del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC).

Fdo. digitalmente, en fecha 25 de septiembre de 2025, por los Dres. Andrés Giacomone, Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani, Mario Luis Vivas y Camila Lucía Banfi Saavedra.